Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000107163701

FC Juzgado **3**

Fecha de emisión de notificación: 15/mayo/2026

Sr/a: JUAN MANUEL JESSEN

Domicilio: 20222127565

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3** - sito en **LIBERTAD 731 PISO 4°**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **2102** / **2023** caratulado: **TELECOM ARGENTINA SA c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA s/REPETICION**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de mayo de 2026. APM

Fdo.: ANDREA PAULA MALLEBRERA, SECRETARIA DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

2102/2023

TELECOM ARGENTINA SA c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA s/REPETICION

CABA, .RDM

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la caducidad de instancia articulada por la demandada en fecha 17/04/2026, cuyo traslado fue contestado por la parte actora, en los términos de su presentación de fecha 28/04/2026, y

CONSIDERANDO:

I. En los términos en que ha quedado delimitada la cuestión, es menester poner de resalto que el impulso del proceso corresponde a la parte actora, es decir, a quien lo ha iniciado, de manera que su actividad es ineludible a los efectos del mantenimiento de la instancia, dada la vigencia del principio dispositivo y la índole de la actividad procesal requerida (CNF. Civ. y Com. Sala I, causa 17396/03 del 20.9.05 y sus citas; Sala II, causa 1157/00 del 8.6.00 y sus citas; Sala III, causa 6915/99 del 8.7.03 y sus citas, Sala III, causa 6542/14 del 29/05/2024, Sala I causa 7392/14 del 10/05/2024).

Asimismo, debe recordarse que el fundamento de la caducidad de la instancia radica en el abandono por parte del interesado del impulso del proceso, importando esa exteriorización de inactividad una presunción de desinterés, habiéndose señalado que su propósito responde a la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios, como medio de proteger la seguridad jurídica (conf. Loutayf Ranea R. G. -Ovejero López J. C. “Caducidad de la instancia”, Ed. Astrea, 2da. Reimp. 1999, págs. 5 a 7; CNFed. Civ. y Com. Sala I, causas 24.146 del 04.07.95; 17.478 del 14.11.95; 53.224 del 15.02.96; 8.827 del 15.08.02, 27.911 del 27.08.02, 1.027 del 02.03.04, 2.217 del 01.04.04, 4.019 del 01.07.04; Sala II, causas 43.106 del 07.12.00, 6.901 del 01.04.04, 8.480 del 15.05.04; Sala III,

#37549244#502214202#20260514130019576

causa 6.710 del 06.07.04, Sala III, causa 6542/14 del 29/05/2024, Sala I causa 7392/14 del 10/05/2024, Sala I causa 5886/2009 del 23/05/2024, Sala II causa 11855/2021 del 21/05/2024).

En consecuencia y toda vez que a los fines de que aquí se trata, el plazo de caducidad debe computarse desde la última petición de las partes o resolución o actuación del juez que tenga por efecto impulsar el procedimiento (conf. art. 311 del C.P.C.C.; CNFed. Civ. y Com., Sala II, causas 10.293 del 25.03.97, 41.229 del 27.04.00, 1.712 del 29.06.00, Sala III, causa 6542/14 del 29/05/24, Sala I considero que causa 7392/14 del 10/05/24), estimo que la caducidad de la instancia acusada no ha operado en estos autos.

II. A fin de corroborar tal extremo, basta con advertir, que sin perjuicio del planteo de la demandada en cuanto a que ha transcurrido con creces el plazo de seis meses entre el dictado del auto de fecha 15/05/2023 -*auto que hace saber el Juez que va a Conocer*- y el de fecha 24/04/2026 -donde se tuvo a la parte actora por notificada de dicha providencia y se ordenó el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8 de la ley 25.344), lo cierto es que la mentada notificación de fecha 15/05/2023 sólo puede ser conocida por la parte actora mediante la notificación personal o por cédula de la providencia que hace saber el juez que va a conocer (nótese que en el caso, con fecha 20/03/2026 el Juzgado n° 5 del fuero, rechazó la conexidad informática dispuesta por la Oficina de Asignación de Causas dependiente de la Excma. Cámara de Apelaciones).

Es por ello que, a criterio del suscripto y como principio, el plazo para computar la inactividad del interesado sólo comienza a correr desde el momento en que queda anoticiado de la radicación del expediente en sede judicial, lo que -en el caso- aconteció con la presentación de fecha 19/08/2024, mediante la cual la accionante se notificó del Juez que va a conocer y pidió que se ordene el traslado de demanda), no siendo ocioso recordar que tal temperamento también fue adoptado por la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero, al tratar un planteo que guarda cierta analogía con la presente (arg. CNCCFed., Sala III, causa 8800/2017, del 01/06/2023).

#37549244#502214202#20260514130019576

En este orden de ideas, es menester poner sobre relieve que la jurisprudencia se ha inclinado por destacar que las figuras jurídicas que conducen a la aniquilación de un derecho son de interpretación restrictiva, criterio específicamente defendido por caracterizada doctrina procesal con relación a la caducidad de instancia (conf. C.J.Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado, ed. 1969, T. II, p. 658; S.C. Fassi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, comentado y concordado, 2a. ed., T. II p. 520, etc.; conf. asimismo CNCCFed., Sala II, causas 657 del 09.10.74; 6107 del 30.09.77; 2111 del 21.6.83; 5579 del 20.11.87). A lo que no parece superfluo agregar que en las situaciones dudosas debe ser preferida la solución que mantiene la subsistencia del proceso y no la que conduce a su anormal terminación (conf. CNCCFed., Sala II, causa 5579 citada.).

En consecuencia, habida cuenta que no ha transcurrido el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 1° del CPCCN: **RESUELVO:** 1. Rechazar el planteo de caducidad de instancia acusada, sin imposición de costas por no haber mediado contradictorio (art. 68 y 69 del CPCCN).

ASÍ DECIDO.

Regístrese y notifíquese a las partes por Secretaría.

#37549244#502214202#20260514130019576

SE RESUELVA INCIDENTE DE CADUCIDAD

SEÑOR JUEZ:

Gisela Nanini abogada, T° 75, F° 98 CPACF, CUIT 27-242589721,e mail gnanin@mecon.gov.ar en nombre y representación, del Estado Nacional – Ministerio de Economía constituyendo domicilio procesal en Balcarce 136-Planta Baja - C.A.B.A., y domicilio electrónico en el CUIT 27242589721 en los autos caratulados: "**TELECOM ARGENTINA SA C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA S/REPETICION" (Expte. Nº 2102/2023)** V. S digo:

I.- OBJETO

Teniendo en cuenta el estado de autos, venimos a solicitar a V.S. que se sirva resolver el planteo de caducidad de la instancia oportunamente articulado por esta parte.

Se hace saber que el traslado conferido respecto del planteo de caducidad fue debidamente notificado a la actora mediante cédula electrónica n.º 26000106224466, cursada el 24/04/2026 a las 10:51 hs, sin que TELECOM haya contestado dentro del plazo legal.

Entre el 15-5-2023 (fs. 12) y el 26-8-2024 (Fs. 13)., transcurrió un lapso superior a (1) año y tres (meses) sin impulso procesal alguno por parte de la actora. Dicho periodo excede ampliamente el plazo de seis (6) meses previstos por el art. 310 inc. 1° del CPCCN

En consecuencia, el incidente se encuentra en condiciones de ser resuelto, correspondiendo declarar la caducidad solicitada, conforme lo previsto por el art. del CPCCN citado anteriormente y la doctrina legal aplicable.

Proveer de conformidad,

Será Justicia

Signature Not Verified
Digitally signed by GISELA NANINI
Date: 2026.05.13 10:20:11 ART